

TERCERA PARTE

DICCIONARIO DE VOCES COMERCIALES

A

ABANDERAMIENTO—El acto de adquirir un buque los documentos que necesita para poder usar legalmente de una bandera determinada, ó sea para ostentar y adquirir una nacionalidad, para lo cual debe previamente matricularse, y abonar á la Hacienda los correspondientes derechos.

Con arreglo á lo dispuesto en el Código de comercio, y á la legislación vigente en la materia, todo ciudadano español puede adquirir embarcaciones en el extranjero y abanderarlas en España previas las debidas formalidades y el pago de los derechos de arancel que corresponda percibir á la Hacienda.

ABANDONATARIO.—El que hace abandono de alguna cosa de su propiedad, bien consista ella en objetos, naves, derechos ó acciones.

ABANDONO.—En el comercio marítimo consiste más particularmente en la cesión que el asegurado hace en ciertos casos al asegurador, de la propiedad de la cosa asegurada mediante el pago por parte de éste, de la suma convenida previamente en el contrato de seguro. Estos casos segun el Código de comercio son: cuando la nave asegurada es apresada, ó naufraga ó sufre avería que le imposibilite la navegación, ó

queda embargada ó detenida por disponerlo así el gobierno de un Estado; y tambien cuando la cosa asegurada sufre un deterioro que entraña la pérdida de las tres cuartas partes de su valor, ó se pierde totalmente.

ABANDONO DE MERCANCIAS.— Con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, consiste en la renuncia de la propiedad de las mercancías hecha por el consignatario de las mismas.

El abandono puede en este caso ser expreso ó tácito: es expreso cuando el consignatario lo comunica directamente y por escrito al Administrador de la Aduana respectiva, y tácito, ó de hecho, cuando consta ó se deduce de una manera indudable de los mismos actos del interesado.

No todas las mercancías pueden libre y lícitamente abandonarse, siendo las Ordenanzas de Aduanas las que prescriben taxativamente cuáles son las que pueden ser objeto de este abandono, así como las reglas y la forma en que ha de manifestarse éste y esplicitamente tambien la del expediente, en el cual debe dicho abandono justificarse.

Los hechos por los que se hace constar el abandono tácito de una mercancía, y

aquellos de los cuales se deduce, son los siguientes:

Cuando el manifiesto entregado por el capitán del buque designe como consignatario de la mercancía una persona que no se sabe quien sea, ó que haya fallecido sin dejar quien la sustituya ó que renuncie la consignación y no quieran tampoco asumirla el cónsul de la nación á que el cargador corresponda, si el último es extranjero, ni el presidente de la Junta de Comercio en otro caso.

Cuando han transcurrido los plazos concedidos para el depósito de la mercancía ó su almacenaje en Aduanas, sin que el consignatario se presente.

Cuando verificado el despacho de la mercancía y liquidados los derechos que haya ésta de satisfacer, se pasan al consignatario las tres comunicaciones que prescriben las Ordenanzas de Aduanas sin que esté presente.

Cuando satisfechos los derechos, no recoge el interesado la mercancía, siempre que se hayan pasado á éste los tres avisos que igualmente prescriben aquellas Ordenanzas, y que medie un mes entre uno y otro de los citados avisos.

Y finalmente, siempre que ocurra un hecho del cual pueda deducirse tan claramente como en los anteriores, que la voluntad del interesado es la de abandonar las mercancías.

Pasada alguna de las comunicaciones ó avisos de que hemos hablado, y siempre que no hayan finido aun los plazos en el último de ellos concedidos, puede el interesado presentarse y recoger la mercancía, pues entonces no se puede considerar abandonada, pero viene obligado por su demora al pago de todos los gastos de almacenaje ó de otra clase por dicha demora causados.

ABAS.—Moneda persa equivalente á dos francos treinta céntimos.

ABARIS.—Moneda persa de plata, equivalente á una peseta y cincuenta y siete céntimos.

ABATELAMIENTO.—Cierta fallo para el cual están autorizados los cónsules franceses de los puertos de las Escalas de Levante

y que recae sobre aquellos comerciantes de la expresada nación, que desatienden sus pagos ó niegan sus deudas. El comerciante condenado en virtud de esta especie de sentencia, no puede reclamar el pago de sus créditos hasta despues de satisfechas sus deudas con intervención y aprobación del cónsul. Viene á ser como una declaración de quiebra pronunciada por éste en cuanto á la privación de los derechos del quebrado.

APERTURA (de crédito).—Es el acto en virtud del cual una persona (comerciante ó banquero, por lo comun) entrega á otra alguna suma de dinero, sin recibir ningún valor equivalente.

ABONO.—Convenio en virtud del cual una persona obtiene á un precio inferior al usual un servicio, ó el pago de una obligación cualquiera.

ABORDAJE.—Es el choque de una nave con otra. Este siniestro puede derivar de un caso de fuerza mayor, de la imprevision de cualquiera de los dos capitanes ó de ambos á la vez, y finalmente, de mala intención por parte de cualquiera de ellas. Cuando el abordaje es consecuencia de fuerza mayor, lo cual siempre se supone hasta probarse lo contrario, ambas embarcaciones han de soportar el daño sufrido sin que tengan opción á indemnización de ninguna clase; cuando el abordaje se debe á la imprevision del capitán de una de las naves, éste ha de soportar los daños sufridos por la suya y satisfacer los que se hubiesen causado á la otra; si hubo imprevision en ambos capitanes, ó si habiéndola necesariamente en alguno de ellos no puede averiguarse de parte de quien procede, cada capitán ha de abonar el importe de la mitad de la suma total á que asciendan las averías sufridas por una y otra embarcación; y finalmente, cuando el abordaje proceda de mala intención, el capitán autor de ella, además de satisfacer los daños y perjuicios ocasionados ha de sufrir una pena que varía segun las circunstancias, y que segun los casos puede llegar hasta la de muerte. Por otra parte, cuando el abordaje procede de la segunda de las causas que acabamos de ver, puede tambien

él capitán culpable del mismo ser castigado hasta privársele del empleo y si mediara descuido, ignorancia ó temeridad, condenársele á prision correccional, campaña ó presidio.

Generalmente, los abordajes ocurren durante la noche, si bien suele haberlos tambien de día á causa de las nieblas; por esta razón, los buques están obligados á llevar sus luces de posición, por medio de las cuales, no sólo se reconocen mutuamente la presencia de las mismas durante la noche, sino tambien su posición y por consiguiente el rumbo que llevan. Este deber, con todo, no siempre se cumple con la debida regularidad, por parte de las embarcaciones que no llevan á bordo pasajeros, y de aquí la frecuencia de esta clase de siniestros, que son por otra parte, tanto más abundantes cuanto menos distantes se hallan entre sí las costas que limitan los mares en que se navega y cuanto más considerable es en ellos el paso de las naves.

Cuando el abordaje tiene lugar en un puerto, el capitán ó autoridad de marina del mismo ha de constituirse en el buque ó buques abordados, é instruir una sumaria, en la cual consten los hechos con la debida claridad para facilitar las resoluciones que ulteriormente correspondan, y si se trata de una rada ó de un puerto despoblado, el cumplimiento de este deber corresponde al patrón más antiguo que en ellos se encuentre al tenerse noticia del abordaje.

Cuando éste acontece en alta mar, y llega la embarcación abordada en un puerto extranjero, ó es en este donde el siniestro ocurre, el cónsul español del distrito es el que ha de apreciar por medio de peritos la importancia de la avería, y si no hubiere avenencia entre los buques abordados y son estos españoles, debe mandarse á España á los litigantes; á menos que se tratare de alguna de las Escalas de Levante ó de Berbería, pues entonces ha de decidir el litigio el mismo tribunal consular.

Si el abordaje tiene lugar entre una embarcación española y otra extranjera, entonces deben los cónsules respectivos mediar para llegar á una avenencia y si no lo

consiguen, dejar que la autoridad local decida.

ACAPARAR.—Comprar todo el género ó la mercancía de una clase determinada, que hay en una plaza comercial, para poder imponer á la reventa de la misma el precio que mejor cuadre al acaparador.

ACARREO.—Transporte de mercancías por sistema rodado.

ACCION.—Título representativo de una parte del capital social de una compañía, generalmente anónima. Las acciones son generalmente al portador y se transmiten entonces por simple tradición ó entrega.

Cuando se trata de constituir una sociedad anónima ó por acciones, ya sea para dedicarse al comercio de mercancías ó ya á operaciones de giro, como más generalmente acontece, suele constituirse mediante la colocación de acciones, ó lo que es igual, por medio de un capital formado por suscripción pública; entonces cualquiera puede suscribirse por un número dado de acciones mediante las condiciones fijadas en el anuncio publicado al efecto, y el accionista se obliga á satisfacer el capital por estas acciones representado cuando con arreglo á lo estipulado se le exija la entrega del todo ó parte de él. De todas maneras, el suscriptor ó accionista no viene obligado más que á este desembolso, cualesquiera que sean las obligaciones que en lo sucesivo pueda contraer la sociedad de la cual el accionista, en calidad de tal forma parte, pero tampoco puede percibir otros beneficios que los que le correspondan á prorata, despues de satisfechos todos los gastos y pérdidas hechas y experimentados por la sociedad.

Accion, es tambien la facultad que tiene una persona para producir ante los tribunales una reclamación, en virtud de un derecho adquirido.

ACEITES.—Por extensión se da este nombre á todo cuerpo graso que se conserva en estado líquido, á partir de una temperatura de 15 á 20 grados centígrados sobre cero.

ACEPTACION.—Se llama así el acto de aceptar una letra, esto es, de obligarse á pagarla á su vencimiento, cuya obligación se